

# CAC

COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1550 Octubre de 2009**

## CONTENIDO

1. EDITORIAL
2. MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN
3. ACTIVIDADES DEL COLEGIO
4. RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL
5. DOCTRINAS DE AUTORIDAD



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

### INDICE

**Entidad emisora:** Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Fecha:** 8 de Septiembre de 2009

**Presidente del Tribunal:** Juan Carlos Esguerra Portocarrero

**Entidad emisora:** Consejo de Estado

**Referencia y fecha:** Rad. 25000-23-27-000-2005-00714-01 Sección Cuarta del 10 de septiembre de 2009.

**Consejera Ponente:** Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

**Decisión:** Confirma la sentencia apelada.

**Entidad:** Congreso de la República, Proyecto de Ley No. 157 de 2008, Cámara.

**Estado del proyecto de ley:** Informe de ponencia del proyecto para segundo debate en la Cámara de Representantes

**Referencia, Fecha y Lugar de Publicación:** No. 890 del 11 de Septiembre de 2009, Gaceta del Congreso o "Ley Fanny Mikey"

**Congresista ponente del proyecto:** Dra. Karime Motta y Morad

**Entidad:** Congreso de la República, Proyecto de Ley 137 de 2009, Senado.

**Estado del proyecto de ley:** Publicación del Proyecto de Ley

**Referencia, Fecha y Lugar de Publicación:** No. 910 del 16 de Septiembre de 2009, Gaceta del Congreso.

**Congresista ponente del proyecto:** Dr. Jorge Enrique Vélez García.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

**Entidad emisora:** Superintendencia de Sociedades

**Referencia y fecha:** No. 220 108060 del 13 de agosto de 2009, Concepto

**Entidad emisora:** Superintendencia de Sociedades

**Referencia y fecha:** Concepto Jurídico No. 220-111437 Del 31 de Agosto de 2009

**Decisión:** N/A.

**Entidad emisora:** Superintendencia de Sociedades

**Referencia y fecha:** Concepto Jurídico - Oficio 220-111477 Del 31 de Agosto de 2009

**Decisión:** N/A

**Entidad Emisora:** Superintendencia Financiera

**Tipo de Normativa:** Resolución

**Referencia y Fecha:** No. 1486 del 30 de septiembre de 2009.

**Tema:** Interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario

Entidad: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Presidencia de la República de Colombia

Estado del proyecto de Decreto: texto publicado para comentarios

Referencia, Fecha y Lugar de Publicación: Proyecto de Decreto, por el cual se reglamenta el artículo 84 de la Ley 1328 de 2009. Bogotá D.C.

**Entidad:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Presidencia de la República de Colombia

**Estado del proyecto de Decreto:** texto publicado para comentarios

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

**Referencia, Fecha y Lugar de Publicación:** Proyecto de Decreto, por el cual se regulan las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales. Bogotá D.C.

**Entidad Emisora:** Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Tipo de Normativa:** Decreto

**Referencia y Fecha:** No. 3327 del 3 de septiembre de 2009.

**Tema:** Reglamentación de la factura cambiaria como título valor.

Boletín N° 1550 Octubre de 2009

## NOTA EDITORIAL

Desde esta página editorial extendemos a nuestros asociados cordial invitación a la tertulia del martes diez (10) de noviembre del año en curso, a cargo del doctor **FELIPE GARCÍA PINEDA**, quien disertará en torno al control de los procesos de integración empresarial bajo las recientes reformas introducidas al derecho colombiano de la competencia.

Los bastos estudios que en este campo ha adelantado el expositor y su experiencia acumulada con ocasión de su paso por la entidad gubernamental a cargo de estos asuntos nos ofrecen una excelente ocasión para el abordaje de tan importante temática.

Con singular eficacia el doctor **JAIME TOBAR ORDÓÑEZ**, a quien nuestra Junta Directiva designó como Director de nuestro II Congreso Internacional de Derecho Mercantil, adelanta conjuntamente con otros colegiados, con gran dedicación, las tareas de organización de este evento. En la fecha está próxima a cerrarse la agenda académica del congreso, la cual, tan pronto como este cierre ocurra, por este medio les será informada. Igualmente destacamos que ya se ha concretado el concurso de varias distinguidas universidades de esta ciudad de Bogotá, D.C. La Junta directiva tiene interés en extender a otras la participación en nuestro congreso. De esto último también les suministraremos oportuna noticia.

Nuestros agradecimientos a los doctores **JAIME TOBAR ORDÓÑEZ** y **PABLO CÁRDENAS PÉREZ** por su magnífico desempeño en este asunto.

Edgar Ramírez Baquero  
Presidente

**Boletín N° 1550 Octubre de 2009**

## **COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS**

### **JUNTA DIRECTIVA**

#### **Presidente**

Edgar Ramírez Baquero

#### **Vicepresidente**

Luz Helena Mejía

### **Vocales**

Tulio Cárdenas Giraldo  
Alejandro Páez Medina  
Sara Maria Pérez  
Gustavo Cuberos Gómez

César Augusto Lima  
Ulises Canosa Suárez  
César Augusto Rodríguez  
Ramiro Cruz

### **Comisario de Cuentas**

Jorge Oviedo Alban

Nelson Remolina

### **Director Boletín**

César Augusto Rodríguez

### **Colaboradores**

Felipe Morales Martinez  
Camelia Plata Alarcón  
Ana María Betancourt Lopez

Clara María Robledo Sanchez  
Luz Angela Marquéz Useche

**Boletín N° 1550 Octubre de 2009**

## **ACTIVIDADES COLEGIO DE ABOGADOS**

### **TERTULIAS**

Noviembre 10 de 2009, Tertulia, CONTROL DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES EN EL NUEVO RÉGIMEN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA, Conferencista, Dr. FELIPE GARCIA.

Diciembre 14 de 2009, Tertulia, ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA LEY SOBRE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, Conferencista Dr. LUIS MIGUEL GOMEZ SJOBERG ,

Diciembre 14: Copa de vino y despedida de año.

Mayo 2010; II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMERCIAL.

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

### Datos de identificación

**Entidad emisora:** Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Fecha:** 8 de Septiembre de 2009

**Presidente del Tribunal:** Juan Carlos Esguerra Portocarrero

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Contrato de compraventa: Error de hecho como vicio del consentimiento, Incumplimientos recíprocos de las partes, requisitos para que proceda el mutuo disenso tácito, condición resolutoria tacita o resolución o terminación por mora.

### Problemas Jurídicos

1.0 De conformidad, con las obligaciones que se derivan de la venta de acciones nominativas; como es la inscripción en el libro de registro de acciones para que produzca efectos respecto de la sociedad y terceros, el enajenante sería responsable por la negativa de inejecución del mencionado requisito?

2.0 Es posible jurídicamente, que un error vicie del consentimiento y específicamente un vicio atribuible a la sustancia o calidad de la cosa?

3.0 Es posible jurídicamente que frente a un incumplimiento recíproco de las partes en un contrato bilateral, puede una de las partes endilgar la acción conforme a la cual se solicita la resolución o cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios?

4.0 Si la respuesta es negativa al problema jurídico 4.0, que de que figura jurídica se pueden valer las partes para dar por terminado el contrato?

### Síntesis del documento

El caso objeto de análisis radica principalmente en el incumplimiento recíproco de las obligaciones de las partes y errores en el consentimiento en el contrato de enajenación de acciones celebrado entre la sociedad S3 Wireless INC. y Servisatelite S.A. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia nacional e internacional y la doctrina, el tribunal señala la improcedencia de la acción resolutoria tacita que envuelve los contratos bilaterales cuando una de las partes ha incumplido y la otra parte tampoco se ha allanado a cumplir con sus obligaciones.

De conformidad con lo anterior, y para no dejar el contrato en el limbo estudia la posibilidad de resolver el contrato por medio de la figura jurídica del mutuo disenso. Sin embargo, en ausencia de los requisitos esenciales para que proceda, como que es que la conducta de las partes contratantes sea suficientemente indicativa del desistimiento de la convención y que la pretensión haya sido expresamente solicitada por las partes en el proceso, no procede la resolución del contrato por mutuo disenso.



**Boletín N° 1550 Octubre de 2009**

No obstante, cabe resaltar que en principio fue materia de estudio por el tribunal si se configuro venta de cosa ajena, en virtud de que la sociedad S3 Wireless INC. le fueron oponibles obligaciones derivadas del mismo sin participar como parte en el negocio jurídico antes mencionado, ni estar representado ni legal ni convencional. Como lo señalo el tribunal, este acto jurídico es legal de conformidad con la legislación colombiana y es válido en el caso sub-examine, ya que como lo señala el artículo 1871 de código civil el tercero, es decir, la sociedad S3 Wireless INC. conservo sus derechos de dueño sobre la cosa vendida, debido que se requería de su consentimiento para que el comprador de las acciones se constituyera como propietario de las mismas, por medio del documento denominado "orden del enajenante" prescrito en el artículo 406 del Código de comercio. Igualmente, ratifico la venta de conformidad con el artículo 1874 del Código Civil.

**Pronunciamientos relevantes****1. Hechos.**

La controversia gira alrededor del incumplimiento de las obligaciones a cargo del comprador (Servisatélite S.A.) y de los vendedores ( ) en las compraventas de unas acciones emitidas así: 1.1. Por una sociedad domiciliada en Colombia (S3 Wireless Colombia S.A.), cuyos accionistas eran el Señor José Luis Malhevy y otras personas naturales residenciadas o no en Colombia y además la sociedad extranjera S3 Wirelees Inc., y 1.2.. Por la sociedad extranjera S3 Wirelees Inc., cuyos accionistas eran el Señor José Luis Malhev y otras personas naturales residenciadas o no en Colombia.

En el proceso se presentó demanda y demanda de reconvenición. Para garantizar el pago de la compraventa, se constituyeron garantías a nivel local e internacional, un pagaré y la obligación de la compradora de mantener su participación en la Sociedad Cablecentro S.A.

Sin embargo, al revisar con detalle las pruebas, el Tribunal destaca que no hay prueba de la participación de la sociedad extranjera en la venta de las acciones de la sociedad colombiana ni tampoco prueba de existir mandato de la misma a un tercero para el efecto. A partir de ello, estudia cual es la figura jurídica por la cual tiene presencia en el negocio la sociedad extranjera, y discurre su análisis entre las estipulaciones "a favor de tercera persona" (1506 CCC) y "por otro" (1507 CCC) y la venta de cosa ajena (1871 CCC) posteriormente ratificada, concluyendo la existencia de esta última.

Entrado en el análisis, el laudo estudia, entre otros, los siguientes temas:

**2. Perfeccionamiento de la calidad de accionista. Responsabilidad en ello del enajenante.**

"La norma del Art. 650 del Código de Comercio, referida a títulos nominativos como son las acciones es armónico con el Art. 406 del mismo estatuto, porque hasta que no se realice la inscripción en el libro de registro de accionistas de la sociedad de la transferencia o enajenación de las acciones, el accionista no adquiere la calidad de accionista de la sociedad, y la responsabilidad del vendedor enajenante comprende dar la orden a la sociedad para que realice la citada inscripción y subsanar los hechos que configuren la justa causa que pudiera argumentar la sociedad para la negativa de la inscripción. Sin embargo, como la inscripción en el libro de registro de accionistas es una obligación autónoma de la sociedad, que en principio

**Boletín N° 1550 Octubre de 2009**

escapa al cumplimiento del accionista vendedor y por la cual no sería responsable a menos que la negativa a la inscripción de parte de la sociedad emisora de los títulos de acciones provenga de justa causa imputable al vendedor, la responsabilidad del enajenante se extiende a que su adquirente adquiera la calidad de accionista ya que esta es la finalidad que se persigue con la compraventa de acciones”

“La inscripción en el libro de registro de accionistas es una obligación autónoma de la sociedad, que en principio escapa al cumplimiento del accionista vendedor y por la cual no sería responsable a menos que la negativa a la inscripción de parte de la sociedad emisora de los títulos de acciones provenga de justa causa imputable al vendedor, la responsabilidad del enajenante se extiende a que su adquirente adquiera la calidad de accionista ya que esta es la finalidad que se persigue con la compraventa de acciones”.

**3. Error como vicio del consentimiento y error en la sustancia y calidad de la cosa**

Teniendo en cuenta que la convocada argumenta que hubo un vicio en su consentimiento toda vez que las proyecciones financieras de las sociedades emisoras que sustentaron su decisión de participar en el negocio no correspondía con la realidad, el Tribunal estudia las características de este error y si la situación en concreto se ajusta al mismo:

“El error es la discrepancia entre una idea y la realidad que esta representa; sin embargo, es esencial aclarar que no cualquier error afecta la eficacia de los actos jurídicos, únicamente es relevante el error que sea el móvil determinante o la causa de la voluntad que se expresa, el denominado por la doctrina “error dirimente”.

“El error es influyente, esto es, relevante, cuando es esencial y además reconocible. La esencialidad concierne a la materia sobre la que recae el error; la reconocibilidad se refiere a la situación concreta del contratante... El error esencial es relevante, con tal que en el incurra la parte contractual que resulta perjudicada... La prueba de la esencialidad y de la reconocibilidad está a cargo del que erró y que las alega...”

“el error constituye vicio del consentimiento en dos circunstancias: cuando éste recae sobre la sustancia o calidad esencial del objeto o, cuando recae sobre las cualidades accesorias o accidentales –no sustanciales- siempre que estas sean el motivo principal de una de las partes para contratar y este motivo lo ha conocido la otra parte”.

“De otro lado, la doctrina moderna también ha agregado que para que el error vicie el consentimiento debe ser excusable, es decir no puede referirse a circunstancias que hubieran podido ser fácilmente verificadas antes del perfeccionamiento del contrato”

“Por lo expuesto, el Tribunal encuentra que aún admitiendo en gracia de discusión que Servisatélite hubiera incurrido en error, en los motivos determinantes del contrato de suscripción, no resultaría ajustado a derecho decretar la rescisión del contrato por considerarse que aquel hubiera podido ser detectado por la convocada”.

**Boletín N° 1550 Octubre de 2009**

“Es claro que la convocada y demandante en reconvención, que alega el error, debe probar que incurrió en él, que las proyecciones de ingresos y ofertas aceptadas eran una calidad esencial o el motivo principal determinante para consentir en el negocio; y que ese motivo ha sido conocido de la otra parte; no siendo ese, como acaba de verse, el caso sub-lite, el Tribunal negará la excepción de vicio del consentimiento por error de hecho y por consiguiente la rescisión por nulidad relativa”.

**4. Acción resolutoria tácita.**

A continuación, y después de realizar un análisis de cada una de las partes, el Tribunal concluye que tanto los convocantes como las convocadas parecieren buscar la declaratoria de una resolución tácita del contrato a partir del cumplimiento de las obligaciones a cargo de quien la alega y el incumplimiento de la otra parte de sus propias obligaciones. Sin embargo al presentarse incumplimientos por ambos lados, considera la no aplicación de esta figura.

“De conformidad con el tribunal, la procedencia de la acción implica “la existencia de un contrato bilateral válido y vigente, y por otra consisten en las siguientes condiciones básicas indispensables: (i) que ese contrato se haya incumplido total o parcialmente por el contratante a quien se va a demandar, y (ii) que, en cambio, sus estipulaciones hayan sido cumplidas cabal y oportunamente por la parte que se propone hacer ejercicio de la acción”.

Por lo anterior, “si ninguna de las partes de un negocio jurídico bilateral lo ha cumplido o se ha allanado a cumplirlo, ambas están en mora y, por ende, ninguna de ellas está legitimada para demandar su cumplimiento o su resolución”.

“el Código Civil es afirmativo y contundente en ubicar el fenómeno de la resolubilidad (sic) o del cumplimiento del contrato en cabeza de la parte que ha estado puntual para atender las prestaciones a su cargo. [...] Se cierra, por tanto, el camino para resolver un contrato bilateral o para exigir su cumplimiento, si se está frente a una situación sustancial definida de desatención recíproca y simultánea [...]”

**5. Terminación del contrato por mutuo disenso.**

Por último, el Tribunal analiza la aplicación de esta figura y concluye que no hubo intención de las partes de llegar a ella toda vez que no hubo pretensión de su declaración y en cambio sí hubo pretensiones buscando el cumplimiento del contrato.

“Para la situación donde ambos contratantes son incumplidos y ninguno pueden ejercer la acción consagrada en el artículo 1546 del código civil se podrá iniciar la acción de terminación del contrato por mutuo disenso siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: “1.- Que exista un incumplimiento recíproco y simultáneo de las partes, con sus obligaciones contractuales; 2.- Que aún si no se pide por las partes, de su comportamiento aparezca, sin lugar a dudas o equívocos, en forma contundente, que es su deseo, dar por terminado el contrato y disolver el vínculo obligacional; y 3.- Tratándose de Tribunales de Arbitramento, que esta petición se haya solicitado o fundamentado en forma expresa ante los árbitros”. Lo último en razón de que los árbitros son jueces temporales y con competencia restringida”.

**Boletín N° 1550 Octubre de 2009**

“Así pues, el Tribunal no puede resolver el contrato por mutuo disenso, si no existe la intención de ambos contratantes, en forma expresa o tácita sin dudas, ya que así como el contrato surge del concurso de voluntades, conforme con el artículo 1602 del Código Civil, no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

“En conclusión, en el caso sub-examine no se dan los presupuestos procesales para que el Tribunal aplique la figura del mutuo disenso tácito: no existe una conducta reveladora y contundente de donde se deduzca que las partes así lo deseen –por el contrario, una de ellas insiste en que se decrete el cumplimiento del contrato-; y, el Tribunal de Arbitramento carece de competencia para decretarlo, pues al no ser este punto parte de las peticiones y hechos contenidos en la demanda principal, la de reconvenición y sus respectivas contestaciones y excepciones, de pronunciarse el Tribunal, incurriría en una clara violación del principio de congruencia, produciendo un laudo extra petita, como expresamente lo ha determinado el Consejo de Estado en el fallo ya citado del 4 de mayo del 2000”.

**Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:**

MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, Tomo I, 1952, p.125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación civil del 20 de septiembre de 1978, citada en la sentencia del 5 de noviembre de 1979 con ponencia del magistrado doctor Ospina Botero, ( Gaceta Judicial No. 2400)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación civil del 16 de julio de 1985, magistrado ponente doctor Bonivento Fernández (Gaceta Judicial No. 2419 pág. 133)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencias de 5 de noviembre de 1979, 16 de julio de 1985, 1 de diciembre de 1993, 7 de marzo del 2000, entre otras.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia de 4 de mayo de 2000

**Datos de identificación**

**Entidad emisora:** Consejo de Estado

**Referencia y fecha:** Rad. 25000-23-27-000-2005-00714-01Sección Cuarta del 10 de septiembre de 2009.

**Consejera Ponente:** Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

**Decisión:** Confirma la sentencia apelada.

**Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados**

1. Derecho de Sociedades: Registro mercantil, situación de control, grupo empresarial.
2. Derecho Tributario: información de los estados financieros consolidados.

**Boletín N° 1550 Octubre de 2009****Problemas Jurídicos**

1. ¿La obligación consagrada en el artículo 631-1 del Estatuto Tributario es obligatoria para quienes cumplan con las condiciones del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, que señala cuándo se está en presencia de un Grupo Empresarial?
2. ¿Se está en presencia de un Grupo Empresarial sólo por el hecho de encontrarse inscrito en el Registro Mercantil?
3. ¿El incumplimiento de la obligación de carácter tributario contenida en el artículo 631-1 del Estatuto Tributario se refiere a la obligación de preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, prevista en la normativa mercantil?

**Síntesis del documento**

El artículo 28 de la Ley 222 de 1995 establece que se está en presencia de un grupo empresarial “cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección”. Este reconocimiento legislativo conlleva una serie de obligaciones especiales así como de distinciones, encontrándose dentro de dichas obligaciones la de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales (artículo 631-1 del Estatuto Tributario), la cual está integrada por una serie de supuestos y de sanciones por tratarse de un compromiso fiscal.

**Pronunciamientos relevantes****1. Grupo Empresarial: vínculo de subordinación más unidad de propósito y dirección.**

“... para que exista **grupo empresarial** se requieren dos condiciones conjuntas, a saber: que exista relación de subordinación y que la matriz ejerza un poder de dirección suficiente para lograr un propósito común.

En cuanto a la primera condición, la misma ley en el artículo 26, ubicado en el Capítulo V-MATRICES Y SUBORDINADAS, dispone que será subordinada o controlada una sociedad cuando el poder de decisión se encuentre sometido, directa o indirectamente, a la voluntad de otra sociedad matriz o controlante, o de una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria; y en el artículo siguiente, relaciona los casos en que se presume el vínculo de subordinación.

En relación con la segunda condición, el mismo artículo 28 señala que ‘se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividades de cada una de ellas”.

**2. La inscripción en el Registro Mercantil y la información de los estados financieros consolidados son dos obligaciones especiales a cargo del Grupo Empresarial.**

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario”.

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

(...)

“...el artículo 30 ib. dispone la obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil, a cargo de la sociedad controlante, cuando de conformidad con los artículos 260 y 261 del Código de Comercio se configure una situación de control y cuando se den los supuestos para que exista Grupo Empresarial, asimismo las modificaciones a tales situaciones; además prevé su inscripción oficiosa por parte de las entidades que ejercen inspección, vigilancia y control, o a solicitud de cualquier interesado. Tal inscripción se prueba con el certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio”.

### **3. La situación de control difiere de grupo empresarial, así como la obligación de preparar y difundir estados financieros prevista en la normativa mercantil difiere de la de informar estados financieros consolidados a la DIAN.**

“... tanto las situaciones “de control” como de “grupo empresarial”, deben ser inscritas en el Registro Mercantil, sin embargo, ello no quiere decir, que toda situación de subordinación, por el solo hecho de estar inscrita en el Registro Mercantil, es grupo económico y/o empresarial, pues el legislador de manera alguna así lo ha previsto.

Por otra parte, la recurrente confunde la obligación de preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, prevista en la normativa mercantil, con la de informar estados financieros consolidados a la DIAN”.

### **4. Si no se reúnen las condiciones del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, no se está obligado a cumplir el artículo 631-1 del Estatuto Tributario.**

“Como lo advirtió el Tribunal, la Sala en sentencia de 24 de mayo de 2007, se pronunció sobre un caso similar, en dicha ocasión concluyó que quienes no reúnan las condiciones del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, no están obligados a enviar la información de que trata el artículo 631-1 del Estatuto Tributario y por ende no podría endilgárseles la conducta sancionable que la misma norma contiene”.

(...)

“En suma, dado que el deber de informar contenido en el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, está a cargo de los grupos empresariales, la demandante no estaba obligada a suministrar la información a la que alude la norma, pues solo se demostró la existencia de una situación de control y por ende no puede endilgársele la conducta sancionable prevista en la misma y menos aún imponérsele la sanción del artículo 651 del Estatuto Tributario”.

### **Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:**

Consejo de Estado:

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

Expediente 15309, Actor: Suzuki Motor de Colombia S.A., de 21 de mayo de 2007. Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

Sentencias de 27 de septiembre de 2007, Exp. 15626 y de 3 de octubre de 2007, Exp. 15751, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa; 11 de diciembre de 2008, Exp. 16367, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz y de 12 de febrero de 2009, Exp. 16295, C.P. Ligia López Díaz.

### Datos de identificación

**Entidad:** Congreso de la República, Proyecto de Ley No. 157 de 2008, Cámara.

**Estado del proyecto de ley:** Informe de ponencia del proyecto para segundo debate en la Cámara de Representantes

**Referencia, Fecha y Lugar de Publicación:** No. 890 del 11 de Septiembre de 2009, Gaceta del Congreso o "Ley Fanny Mikey"

**Congresista ponente del proyecto:** Dra. Karime Motta y Morad

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derechos de autor: reconocimiento de derechos para los artistas o ejecutantes de obras

#### Síntesis del documento

El Proyecto pretende crear derechos de remuneración a favor de los artistas o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales por la comunicación pública y el alquiler comercial al público, para así equipararlos con los artistas musicales quienes ya tienen éste reconocimiento en virtud de la Ley 23 de 1982, la cual se fundamenta en el que los artistas, intérpretes y ejecutantes desarrollan su creatividad de forma similar a los autores de las obras.

El derecho a recibir la remuneración por la comunicación al público o por el alquiler con fines comerciales que se otorga a los intérpretes de obras audiovisuales estará a cargo de los usuarios o utilizadores de las obras que realicen dichos usos o lo hagan con fines comerciales, y no de las empresas de producción de audiovisuales.

El proyecto de Ley no desarrolla aspectos como la definición de ciertos términos (artistas, intérprete, etc.), ni la duración de los derechos de autor y conexos, ni la modificación del sistema de gestión colectiva, pues estos temas se encuentran ya regulados en la Decisión 351 de 1993 y en las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, sino que se constituye como una reivindicación a favor de los titulares de los derechos conexos de una obra audiovisual, pues les otorga la posibilidad de exigir una remuneración por la comunicación y alquiler de sus interpretaciones.

El proyecto de ley busca modificar el artículo 168 de la ley 23 de 1982 así:

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

### **Derecho de remuneración.**

El citado derecho de remuneración se concede aun si el artista ha cedido la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión o cualquier forma de utilización de las interpretaciones y ejecuciones. Pero con base en el mismo no se otorga la facultad a los intérpretes de obras de prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra por su productor. La remuneración se realiza a través de las sociedades de gestión colectiva de conformidad con las normas de derechos de autor y conexos.

### **Excepciones a la comunicación pública.**

El proyecto de Ley establece excepciones a la llamada comunicación pública, dentro de las cuales se establece la reproducción con fines estrictamente educativos dentro de institución educativa, siempre que no se cobre ningún valor; la reproducción en establecimientos abiertos al público cuando se utilice para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuando la finalidad no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas. En estos casos no habrá derecho de remuneración a favor de los intérpretes.

### **Noción de artista intérprete.**

Se entiende por artista intérprete de obra audiovisual quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el libreto, sin que se modifique la definición del literal K) del Artículo 8 contenido en la Ley 23 de 1982.

### **Fundamentos constitucionales del proyecto.**

El texto encuentra su fundamento en la protección constitucional otorgada a la propiedad intelectual de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley, el cual pretende que la gestión del citado derecho se ejerza a través de sociedades de gestión colectiva, lo cual no impide que los artistas se agrupen en otro tipo de asociaciones con fines artísticos, teniendo una finalidad proporcional y razonable a la luz del texto constitucional.

Adicionalmente la ponencia del proyecto de Ley hace referencia al valor del derecho de remuneración, el cual ya se encuentra regulado en la Ley 23, dentro de las funciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor. Por otro lado en cuanto al principio de trato nacional se establece la conveniencia de su aplicación, de conformidad con la Convención de Roma

### **Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:**

Corte Constitucional. Sentencia C 040 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C 284 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. Sentencia C 509 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. Sentencia C 792 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia C 265 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

### Datos de identificación

**Entidad:** Congreso de la República, Proyecto de Ley 137 de 2009, Senado.

**Estado del proyecto de ley:** Publicación del Proyecto de Ley

**Referencia, Fecha y Lugar de Publicación:** No. 910 del 16 de Septiembre de 2009, Gaceta del Congreso.

**Congresista ponente del proyecto:** Dr. Jorge Enrique Vélez García.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

2.0. Derecho de las Telecomunicaciones: Protección al usuario de telefonía móvil, defensor del usuario de telefonía móvil.

### Síntesis del documento

El Proyecto pretende crear el Defensor para los usuarios de servicios de telefonía móvil, dentro de los cuales incluye los servicios Públicos de TMC, PCS y Trunking; quien tendrá como funciones velar por el cumplimiento de las normas en la materia y ser vocero de los usuarios ante los respectivos operadores. Además podrá ejercer funciones de conciliador si se hace una solicitud expresa de las partes.

El proyecto estipula también, que cada operador de telefonía deberá tener al menos un defensor del usuario, quien debe velar por los derechos de los usuarios de forma eficaz, eficiente y oportuna en todo el país. De esta manera, el defensor debe actuar con absoluta independencia respecto del operador, garantizando la objetividad y la imparcialidad, para lo cual, en caso de tener algún tipo de intereses involucrados en un caso determinado deberá declararse impedido.

En cuanto a las calidades del defensor del usuario, el Proyecto de Ley establece que éste debe ser abogado titulado y contar con experiencia de al menos seis años en el sector de las telecomunicaciones. Se afirma también, que dicha función puede ser ejercida por una persona jurídica, la cual debe contar con personal idóneo para dichos efectos. No podrá ser defensor de los usuarios quien dentro del año anterior haya sido director, empleado, contratista o apoderado del operador en el que va a desempeñarse.

Tanto el defensor del usuario, como su respectivo suplente serán elegidos por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante concurso de méritos, realizado por empresa pública o privada experta en procesos de selección, hecha bajo las formalidades de la convocatoria pública e indicando las especificaciones del caso. Cada operador de Telefonía Móvil, a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio deberá contar al menos con un Defensor del Usuario para cada una de las áreas (Oriental, Occidental y Costa Atlántica) determinadas por el Decreto 741 de 1993.

En el ejercicio de funciones de vocería de los usuarios, el defensor podrá dirigir recomendaciones, propuestas y peticiones de las actividades propias de los operadores; que a su juicio puedan mejorar, facilitar, aclarar o regularizar las relaciones y la correcta prestación del servicio.

Las decisiones del Defensor del Usuario serán obligatorias cuando, sin perjuicio del trámite conciliatorio, los



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

usuarios y los operadores de telefonía móvil así lo acuerden de manera previa y expresa. Además serán obligatorias para los operadores de telefonía móvil cuando éstos lo hayan contemplado así en sus reglamentos

El defensor debe conocer, evaluar y resolver, dentro de los términos establecidos en la Ley, las quejas que afecten directamente al usuario de telefonía móvil, así como las relacionadas con la calidad en la prestación del servicio. Se excluyen expresamente en el Proyecto las controversias de carácter laboral, las derivadas de la condición de accionista, las que estén en trámite o hayan sido resueltas por vía judicial, arbitral o administrativa, las relacionadas con hechos sucedidos con tres años de anterioridad a la presentación de la queja y las que ya hayan sido decididas por el defensor.

Se establece además que el procedimiento para la resolución de quejas ante el defensor del usuario deberá ser regulado por el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.

Se estipulan además obligaciones para los operadores de telefonía móvil, que faciliten el ejercicio de las funciones del defensor, dentro de las cuales encontramos; aprobar anualmente el presupuesto para el funcionamiento de los servicios, colaborar con el defensor suministrando información necesaria y publicar la información acerca de la existencia y funciones del defensor.

Por su parte, el defensor debe establecer un reglamento para la sujeción de su actividad, solicitar información al operador, realizar anualmente un informe pormenorizado de la actividad y de sus gastos y registrar las quejas. El defensor dejará de ejercer funciones cuando se venza el plazo para el cual fue nombrado, por incapacidad, por renuncia o por decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se establece que los operadores de servicios de telefonía móvil pueden ser sancionados por no efectuar las apropiaciones, para el adecuado ejercicio de sus funciones y cuando no suministren la información requerida.

Además se crea un régimen de transición, en virtud del cual la Superintendencia de Industria y Comercio deberá designar al defensor a más tardar el 30 de enero de 2010, quien deberá iniciar a ejercer sus funciones a más tardar el 1 de marzo de 2010.

En la exposición de motivos se reconoce la necesidad de la creación del defensor de los usuarios de telefonía móvil, debido a la amplia penetración de este tipo de servicios públicos, lo cual aumenta las inconformidades de los usuarios; haciendo un paralelo con lo sucedido con la creación del defensor del consumidor financiero contenido en la Reforma Financiera.

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

### Datos de identificación

**Entidad emisora:** Superintendencia de Sociedades

**Referencia y fecha:** No. 220 108060 del 13 de agosto de 2009, Concepto

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho Societario: acuerdos de reestructuración – obligaciones inexistentes

#### Problemas Jurídicos

*¿Una entidad sometida a la ley 550 de 1999 puede válidamente abstenerse de pagar una deuda reconocida dentro de su Acuerdo de Reestructuración de Pasivos cuando demuestra que la misma ha sido cancelada con anterioridad?*

*¿En caso que la respuesta a la pregunta inicialmente planteada sea afirmativa, cuál es el proceso adecuado para realizar la depuración contable que al respecto se requeriría, la cual definitivamente tiene que verse reflejada en el texto del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos?*

#### Síntesis del documento

En caso de existir un acuerdo de reestructuración, éste constituye Ley para las partes; por lo cual la única forma de probar la inexistencia de la obligación es la acreditación del pago mediante el paz y salvo del acreedor o mediante la acción pertinente ante la jurisdicción ordinaria

#### Pronunciamientos relevantes

##### 1. Naturaleza y obligatoriedad del acuerdo de reestructuración.

“El trámite del acuerdo de reestructuración propone adelantar una serie de pasos que determinan la existencia de una acreencia, la determinación de votos que a ellas corresponde, las objeciones a tal determinación y la final graduación y calificación de las mismas. El agotamiento de este procedimiento conduce a la firma del acuerdo de reestructuración, en el que se fundamenta una obligación de pago a un acreedor reconocido; luego, como el acuerdo se erige en ley para las partes, su observancia es obligación para cada una de ellas.”

##### 2. Inexistencia de la obligación.

“Si es clara la inexistencia de la obligación habrá de acudir primero al acreedor, para que si está de acuerdo entregue el paz y salvo correspondiente; o, de lo contrario, iniciar la acción pertinente ante la jurisdicción ordinaria tendiente a establecer el pago de la obligación y por ende su extinción.”

##### 3. Contabilidad de las acreencias en acuerdos de reestructuración

“Como se explicó en el punto anterior, la acreencia deberá continuar apareciendo en los estados financieros

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

del ente deudor como acreencia cierta pendiente de pago conforme al Acuerdo de Reestructuración, es decir, deberá contablemente acreditarse cuentas por pagar y cargarse las cuentas por cobrar, hasta tanto no se acuerde el paz y salvo con su acreedor o la obligación sea declarada extinta por una autoridad judicial.”

### Datos de identificación

**Entidad emisora:** Superintendencia de Sociedades

**Referencia y fecha:** Concepto Jurídico No. 220-111437 Del 31 de Agosto de 2009

**Decisión:** N/A.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho de Sociedades: Elección de la Junta Directiva – Cuociente electoral

### Problemas Jurídicos

1. En elección de Junta Directiva o cualquier cuerpo colegiado, ¿Tiene validez el sistema de mayorías determinado por los votos a favor y en contra?
2. ¿Los votos de abstención se tienen en cuenta para el cómputo del cuociente electoral?

### Síntesis del documento

Por disposición del artículo 197 del Código de Comercio, siempre que se esté en presencia de elecciones de dos o más personas para integrar la misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral, ya que es un mecanismo que propende por la representación de las minorías, pues un candidato sensiblemente minoritario puede ser elegido en atención al residuo obtenido. Así las cosas, el sistema de mayorías determinado por votos a favor o en contra, no tiene cabida en este sistema; la inconformidad frente a candidatos presentados en una lista se hace valer a través de la presentación de una lista diferente que obtenga, por cuociente o residuo representación en el órgano colegiado.

### Pronunciamientos relevantes

- 1. El artículo 197 del Código de Comercio que regula el cuociente electoral es una disposición compleja que contiene cinco pasos a seguir.**

“1. Para elegir dos o más personas para integrar una junta, comisión o cuerpo colegiado, siempre debe aplicarse el sistema del Cuociente electoral.

- 2. El mecanismo aplicable, solo tiene en cuenta los votos válidos emitidos y los votos en blanco, los que se computan para determinar el cuociente electoral.**

**Boletín N° 1550 Octubre de 2009**

3. El cuociente electoral es el número de votos válidos requeridos para obtener una curul en el órgano colegiado a elegir, que se obtiene dividiendo el número de votos válidos por el número de cargos a proveer.

4. Una vez se obtiene el cuociente, este número se divide por el número de votos válidos obtenidos por cada lista, este número de votos válidos ha de entenderse como aquellos que manifiestan su acuerdo con los nombres propuestos en dicha lista (Recuérdese el original artículo 263 de la C.P.), ya que en cada lista, para determinar el número de curules obtenidos no se consideran los votos en blanco, en contra o nulos.

5. No es un sistema de determinación de mayorías, en el cual puedan considerarse los votos en contra, pues como ha quedado señalado los votos válidos son los que se consideran para la determinación del cuociente y de los cargos”.

**2. El abstencionismo favorece a quienes emitieron votos válidos.**

“... quienes voluntariamente se abstienen de votar por la plancha presentada, necesariamente permiten que la medida del cuociente se determine sobre un número inferior de votos y si adicionalmente, no presentan una plancha, están favoreciendo al grupo que emitió los votos válidos. Cabe observar que el referido mecanismo legal, permite que en la junta directiva, estén representados los intereses de todos los socios incluidos los minoritarios propósito que solo puede cumplirse por la vía del cuociente o del residuo, **dentro del cual no tiene cabida el voto en contra**”.

**3. El sistema de cuociente electoral busca la representación de las minorías.**

“... el sistema del cuociente electoral es un sistema que busca la representación de las minorías dando cabida a elegir a aquellos que no resultan mayoritarios, un candidato sensiblemente minoritario puede ser elegido en atención al residuo obtenido. Así las cosas, el sistema de mayorías determinado por votos a favor o en contra, no tiene cabida en este sistema; la inconformidad frente a candidatos presentados en una lista se hace valer a través de la presentación de una lista diferente que obtenga, por cuociente o residuo representación en el órgano colegiado. Luego, si una fracción de los participantes de la votación no presentan lista, votan en blanco o se abstienen de votar están cediendo su derecho a hacerse representar desplazándolos hacia quienes hacen uso de los mecanismos de elección dados por la ley.

Como corolario resta señalar que en el caso planteado, por lo expuesto, quedaría elegida la lista única que obtuvo los votos a favor”.

**Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:**

Superintendencia de Sociedades. Concepto No. 220-102831 del 3 de agosto de 2009

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

### Datos de identificación

**Entidad emisora:** Superintendencia de Sociedades

**Referencia y fecha:** Concepto Jurídico - Oficio 220-111477 Del 31 de Agosto de 2009

**Decisión:** N/A

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho de la Competencia: Homonimia.
2. Derecho Financiero: Inversión extranjera, sucursales de sociedad extranjera.

### Problemas Jurídico

1. ¿Existe algún mecanismo jurídico que permita nacionalizar en Colombia una sucursal de sociedad extranjera?
2. Cuando una sociedad extranjera cancela una sucursal en Colombia, ¿nos autoriza crear una sociedad colombiana con el mismo nombre?

### Síntesis del documento

La sucursal de una sociedad extranjera es un establecimiento de comercio dependiente de su titular a la cual se le aplica el régimen de sociedades por considerarse residente en Colombia, según lo dispone el artículo 2° del Decreto 1735 del 2 de septiembre de 1993. Adicionalmente, al hablar de sucursales no se concibe que pueda hablarse en sentido estricto de "razón social" propia, pues su naturaleza jurídica le impone necesariamente identificarse con la razón social que le pertenece a la sociedad de la que hace parte.

### Pronunciamientos relevantes

**La sucursal de una sociedad extranjera en el país, se considera residente en Colombia.** "... así lo dispone el artículo 2° del Decreto 1735 del 2 de septiembre de 1993, cuando señala: 'Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales, **para efectos del régimen cambiario se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Así mismo se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que tengan domicilio en Colombia y las sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras**'".

**Transferencia de establecimiento de comercio: única vía para que la sucursal pierda su carácter de tal.**

"... la única manera para que no pueda considerarse como tal es que el establecimiento de comercio sea adquirido por una sociedad colombiana; sin embargo, es de resaltar que no se trata en realidad de una nacionalización sino de una transferencia de un establecimiento de comercio, a una sociedad colombiana,



## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

que automáticamente muda no solo su denominación sino también su régimen legal aplicable, en la medida en que la sucursal no tiene existencia independiente de su titular”.

### **Aportación en una sociedad colombiana como pérdida de dependencia jurídica de la sucursal con la sociedad extranjera.**

“... la sucursal de sociedad extranjera, por tratarse de un establecimiento de comercio, es susceptible de aportación para la creación de una sociedad colombiana o para que haga parte del capital de una preexistente, caso en el cual perdería de igual manera su dependencia jurídica de la sociedad en el exterior, y podría obtener la finalidad propuesta objeto de su consulta que entiende esta Oficina, en últimas es que el establecimiento de comercio pertenezca a una sociedad colombiana”.

### **Nombre de sucursal de sociedad extranjera. “Ahora bien, en cuanto al nombre o razón social es entendido que éste constituye el signo distintivo de la persona jurídica y como tal, cumple la función general de identificar la misma en el mundo de los negocios como sujeto de derecho.**

Por tanto si matriz y sucursal ostentan una única personalidad jurídica, habida cuenta que la segunda es meramente una prolongación de la primera y que es ésta quien exclusivamente adquiere los derechos que de su personalidad se derivan y se obliga por sus actuaciones, no se concibe que pueda hablarse en sentido estricto de “razón social” propia, en el caso de las sucursales, pues su naturaleza jurídica le impone necesariamente identificarse con la razón social que le pertenece a la sociedad de la que hace parte.

Y es que precisamente porque la sucursal no tiene denominación ni razón social diferente a la de la sociedad en cuyo nombre actúa, la ley no se ocupó de hacer ninguna mención sobre el particular, pero si determinó de manera expresa en el artículo 472, los aspectos que debe contener la resolución o acto de incorporación de la sucursal, aspectos estos que si establece discrecionalmente la casa matriz y que constituyen lo que suele denominarse “ estatutos de la sucursal” los cuales están destinados a hacer operantes en el país, los estatutos de la sociedad en su país de origen y de los cuales obviamente hace parte su razón social, motivo por el cual se omitió hacer indicación alguna al respecto”.

### **Puede crearse una sociedad colombiana con el mismo nombre de la sucursal de sociedad extranjera que ha sido liquidada.**

“Efectuada la precisión que antecede, resulta claro que en el caso planteado en el que la sociedad extranjera procedió a liquidar la sucursal en el país, el nombre que la misma ostentaba y que estaba registrado en la Cámara de Comercio, puede ser utilizado por cualquier otra persona jurídica, salvo que en el interregno entre la cancelación del registro de la inversión extranjera en el país y el momento en que la sociedad Colombiana se constituya, otra persona jurídica se hubiere constituido con el mismo nombre, pues en este evento, la Cámara de Comercio hará la respectiva observación, a fin de que se modifique el nombre propuesto.

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

En consecuencia, los bienes afectos a la sucursal de sociedad extranjera podrán quedar en cabeza de una sociedad colombiana, que adopte el nombre de la extranjera siempre y cuando no exista uno igual en el registro mercantil y se respete lo atinente a la propiedad industrial”.

### **Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:**

Superintendencia de Sociedades. Concepto No. 220-22718 del 12 de mayo de 1988.

## Datos de identificación

**Entidad Emisora:** Superintendencia Financiera

**Tipo de Normativa:** Resolución

**Referencia y Fecha:** No. 1486 del 30 de septiembre de 2009.

**Tema:** Interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario

### **Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados**

- 1.0 Derecho Financiero: Interés bancario corriente
- 2.0 Derecho Financiero: Crédito de consumo y ordinario
- 3.0 Derecho Financiero: Intereses remuneratorios y moratorios

### **Síntesis del documento**

Según el artículo 884 del código de comercio cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

La superintendencia Financiera por medio de esta resolución certifica en un 17.28% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada regirá para el trimestre comprendido entre el 1º de Octubre y el 31 de Diciembre de 2009.

### **Normativa relevante citada por la entidad**

Artículo 884 del Código de Comercio

Decreto 519 de 2007

Decreto 4327 de 2005



## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

### Datos de identificación

**Entidad:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Presidencia de la República de Colombia

**Estado del proyecto de Decreto:** texto publicado para comentarios

**Referencia, Fecha y Lugar de Publicación:** Proyecto de Decreto, por el cual se reglamenta el artículo 84 de la Ley 1328 de 2009. Bogotá D.C.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho Financiero: auditorías sobre las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera

### Síntesis del documento

El Proyecto de Decreto busca reglamentar lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 1328 de 2009, por medio del cual se establece la facultad de la Superintendencia Financiera de Colombia de ordenar a las entidades vigiladas la contratación de auditorías externas.

En desarrollo de la mencionada Ley, el Decreto consagra los objetivos a los que debe atender este tipo de auditorías; también establece que las auditorías se regirán por los principios de independencia, imparcialidad, competencia, celeridad y eficacia. El Decreto regula todo lo referente con la elección del auditor por parte de la vigilada y los efectos del informe que realice, así como las obligaciones por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera mientras se surte este procedimiento.

El Decreto también consagra los tres eventos en los cuales la Superintendencia Financiera podrá ordenar, con cargo a la respectiva entidad, la contratación de auditorías externas: (i) cuando de la información obtenida por la Superintendencia Financiera se desprendan elementos que en su criterio hagan necesario un análisis especializado de un asunto particular; (ii) cuando las condiciones del sistema financiero, asegurador o del mercado de valores justifiquen un análisis especializado de una entidad; o (iii) cuando las condiciones particulares de una entidad vigilada hagan necesaria la realización de una auditoría externa, de acuerdo con los objetivos enunciados en el presente decreto.

### Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Congreso de la República de Colombia. Ley N° 1328 de 15 de julio de 2009, "por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones".

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

### Datos de identificación

**Entidad:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Presidencia de la República de Colombia

**Estado del proyecto de Decreto:** texto publicado para comentarios

**Referencia, Fecha y Lugar de Publicación:** Proyecto de Decreto, por el cual se regulan las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales. Bogotá D.C.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho Financiero: sociedades de intermediación cambiaria

### Síntesis del documento

El Proyecto de Decreto surge como consecuencia de la expedición de la Ley N° 1328 de 2009, la cual, en su artículo 34 modifica la naturaleza y denominación de las casas de cambio; creando el régimen de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

En esta medida, el Decreto establece que “son sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las personas jurídicas organizadas con arreglo a las disposiciones del presente decreto, cuyo objeto social sea realizar las operaciones de compra y venta de divisas, pagos, recaudos, giros y transferencias nacionales en moneda nacional, así como actuar como corresponsales no bancarios, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de la Ley 1328 de 2009”.

El Decreto establece, entre otras disposiciones, que las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales: (i) se registrarán para todos sus efectos por las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en tanto les sean aplicables; (ii) por su condición de intermediarios del mercado cambiario estarán sujetas a las disposiciones que imparta la Junta Directiva del Banco de la República; (iii) en cuanto a su constitución y funcionamiento deberán tener la forma de sociedades anónimas; (iv) el monto mínimo de capital que deberá acreditarse será de \$ 8.100.000.000.

El artículo 34 de la Ley dispone que “tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley las casas de cambio se denominarán “sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales””. Con respecto a esto, el Decreto establece que, en cuanto a las casas de cambio que se encuentren en funcionamiento a la fecha de la expedición del Decreto y decidan adoptar el régimen de sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, éstas tendrán un plazo máximo de seis meses para acreditar el monto mínimo de capital establecido.

### Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Congreso de la República de Colombia. Ley N° 1328 de 15 de julio de 2009, “por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

## Boletín N° 1550 Octubre de 2009

### Datos de identificación

**Entidad Emisora:** Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Tipo de Normativa:** Decreto

**Referencia y Fecha:** No. 3327 del 3 de septiembre de 2009.

**Tema:** Reglamentación de la factura cambiaria como título valor.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho Comercial: Factura cambiaria
2. Derecho Comercial: Títulos valores

### Síntesis del documento

El Decreto 3327 de 2009 reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008 sobre factura cambiaria y establece que toda factura de bienes o de prestación de servicios es título valor excepto las que sean pagadas de contado.

Igualmente señala que toda estipulación que limita restrinja o prohíba la libre circulación de una factura se tendrá por no escrita.

En los términos de este Decreto el emisor vendedor o prestador del servicio deberá presentar al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que la firme aceptando el contenido de la factura y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Si el receptor de la factura no la acepta inmediatamente, el emisor deberá entregar una copia de la factura para que dentro de los 10 días siguientes a su recepción solicite el original para firmar la aceptación o rechazarla también podrá hacer este mismo procedimiento en documento separado en el que conste la aceptación o el rechazo, dentro de los mismos términos establecidos.

Si pasados los 10 días de la recepción de la copia de la factura el receptor de esta no se pronunció de ninguna forma, se entiende que ha sido aceptada de forma tácita y el vendedor podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos 3 días hábiles al vencimiento de los 10 días calendario. En todo caso, se advierte de las consecuencias penales que tiene el poner en circulación la factura si ha habido rechazo de la misma.

Por último se aclara que este decreto no es aplicable a las facturas electrónicas.

Sin embargo, se critica del decreto el repetir conceptos ya tratados en la ley y el no solucionar temas, como la duplicidad de firmas del comprador para hacer constar el recibo y de otra parte la aceptación, los cuales se siguen manteniendo, con los inconvenientes que ello implica para el tráfico mercantil.